

Registro de la Propiedad—Arancel

(P. de la C. 1336)

[NÚM. 49]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar el apartado (c) del inciso número 2 del Artículo 1 de la Ley núm. 91 de 30 de mayo de 1970, que establece el arancel registral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (c) del inciso número 2 del Artículo 1 de la Ley núm. 91 de 30 de mayo de 1970,¹⁸ que establece el arancel registral, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta Ley dispone será el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número 1	
Número 2	
(a)	
(b)	
(c) Cuando el valor de la finca o derecho exceda de veinticinco mil dólares se pagarán venticinco (25) dólares por los primeros veinticinco mil dólares y dos (2) dólares por cada mil dólares o fracción de mil dólares adicionales.	
(d)	
(e)	”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1971.

¹⁸ 30 L.P.R.A. sec. 1767a(2)(c).

Contribuciones sobre Ingresos—Donaciones a Instituciones Educativas; Dedución Adicional

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1971 Núm. 4, pág. 513.

(P. de la C. 1394)

[NÚM. 50]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar el apartado (o) y el apartado (q) de la Sección 23 de la Ley número 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (o) de la Sección 23, de la Ley número 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”,¹⁹ para que lea del modo siguiente:

“(o) Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones.—

En el caso de un individuo, el monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación, que exceda de 3 por ciento del ingreso bruto ajustado:

(1) Los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, cuando las aportaciones o donativos sean usados para fines exclusivamente públicos;

(2) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación, creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualquier estado o territorio, o de cualquier posesión de los Estados Unidos, organizado y operado exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de cier-

¹⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3023(o).